

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.533 · 1995

CIUDADANIA

Boletín Oficial, 14 de septiembre de 1995 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ciudadania

CIUDADANIA

Ley Nº 24.533

Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 346, modificada por las Leyes Nros. 16.801 y 20.835

Sancionada Agosto 9 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 346, modificada por las leyes Nros. 16.801 y 20.835, por el siguiente:

'Artículo 10. - La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, será gratuita, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley'.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 346, modificada por las Leyes Nros. 16.801 y 20.835, por el siguiente:

'Artículo 11. - Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de TRES (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de NOVENTA (90) días.

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos que contengan claramente indicados los datos de la solicitud, y todo otro informe que se considerare relevante, en un diario de la jurisdicción y en otro de circulación nacional, por DOS (2) veces en un lapso de QUINCE (15) días, a fin de que cualquier persona quede facultada, a través del Ministerio Público, para hacer llegar las consideraciones que estimare pudiesen obstar a la concesión del beneficio.

El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.

No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o

raciales'.

ARTICULOS 3º - Las nuevas disposiciones del artículo precedente serán aplicables a todos los pedidos de naturalización en los cuales no haya recaído resolución judicial a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCHAUF. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Ciudadania. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).